

Caso N°. 575-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 03 de junio de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 05 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 575-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de marzo de 2021, los señores Néstor Darwin Valle Peñaherrera, Mario Arturo Cevallos Andrade, Aldo Fabricio Pino Arteaga, Segundo Pedro Cahuana Merejildo, Alberto Nicolás del Valle Delgado, Secundino Eleuterio Estrada Castro presentaron una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, señalando que la liquidación de los haberes correspondientes a sus renunciaciones -a su criterio- fue realizada de forma arbitraria ya que no se incluyó la compensación económica por renuncia voluntaria. La causa fue signada con el No. 09333-2021-00351.²
2. En sentencia de 28 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas (**Unidad Judicial**), declaró parcialmente con lugar la acción de protección.³ De esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación al cual se adhirió la parte accionada.

¹ El 20 de marzo de 2021, en el auto de calificación de la demanda, las medidas cautelares fueron negadas.

² De la revisión del expediente de la Unidad Judicial consta que las pretensiones fueron: 1. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la jubilación, igualdad de condiciones y no discriminación, vida digna, y a la seguridad jurídica. 2. Que se disponga a la Comisión de Tránsito del Ecuador a través de su Dirección Administrativa y Talento Humano, se proceda al pago de las compensaciones económicas de conformidad con los derechos plenamente reconocidos.

³ La sentencia declaró vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y no discriminación. Como medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto los memorándums y las acciones de personal por medio de los cuales se realizó y dispuso la liquidación de los accionantes “[...] y no disponer el pago de las compensaciones económicas respectivas”; (ii) que la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro del término de 10 días, proceda al pago de las compensaciones económicas en favor de cada servidor “[...]”

Caso N°. 575-22-EP

3. En sentencia de 27 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**Corte Provincial**) negó el recurso interpuesto por la parte accionante, aceptó el recurso interpuesto por la parte accionada y revocó la sentencia subida en grado por considerar que no existen vulneraciones a derechos constitucionales y *“al existir la vía ordinaria adecuada y eficaz”*; por último, en la sentencia *“[...] se deja a salvo el derecho de los legitimados activos en la acción de protección, a fin de que haga valer sus derechos en las instancias ordinarias correspondientes”*. De esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de aclaración y ampliación, que fue negado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado el 01 de diciembre de 2021.
4. El 11 de enero de 2022, Jorge Bolívar Carbo Ramírez, por sus propios derechos y por los que representa de Néstor Darwin Valle Peñaherrera, Mario Arturo Cevallos Andrade, Aldo Fabricio Pino Arteaga, Segundo Pedro Cahuana Merejildo, Secundino Eleuterio Estrada Castro y Alberto Nicolás del Valle Delgado (**accionantes**) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2021.
5. Por sorteo electrónico de 21 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 25 de marzo de 2022.
6. En certificación de 22 de marzo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que con relación a la presente causa no se presentaron otras demandas con identidad subjetiva y objetiva.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**Constitución**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

tomándose en cuenta el ingreso a la institución, el tiempo de sus funciones, el año de presentación de su renuncia voluntaria formalmente y aceptada por la autoridad nominadora [...]”.

Página 2 de 7

Caso N°. 575-22-EP

III Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **11 de enero de 2022**, en contra de la sentencia de **27 de octubre de 2021**, notificada el **28 de octubre de 2021**. Asimismo, la última actuación judicial consta de fecha **30 de noviembre de 2021 y notificada el 01 de diciembre del mismo año**. Por lo que, de conformidad con la vacancia dispuesta en resolución 141-2020 de 14 de diciembre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura⁴ se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, los accionantes solicitan que se acepte la presente acción, que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 75, 76. 7.I), 82 y 11 numeral 2 de la Constitución; así como, la trasgresión del postulado previsto en el artículo 426 ibídem sobre la prohibición de alegar falta de ley para justificar la vulneración de derechos. Como medidas de reparación solicitan que se disponga a la Comisión de Tránsito del Ecuador reconocer y pagar los valores por concepto de bonificación por retiro voluntario, y que esta brinde disculpas públicas a los accionantes.

⁴ El artículo 1 de la resolución 141-2020 dispuso: “*Establecer que las vacaciones anuales para las judicaturas a nivel nacional y receso de la Función Judicial en el año 2020 se aplicarán de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*”. De acuerdo al primer inciso del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial “[l]as servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. [...] el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial”.

Caso N°. 575-22-EP

11. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes manifiestan: *“La Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas, vulnera la TUTELA JUDICIAL, EFECTIVA EXPEDIA (sic), al momento de establecer que dentro de la Acción de Protección no existen derechos fundamentales violentados y determina que la vía ordinaria es la adecuada y eficaz, no considerando que la Comisión de Tránsito del Ecuador emite las acciones de personal a los accionantes motivado en que los accionantes han salido de la institución bajo la figura de **renuncia voluntaria** y no referirse sobre la omisión de la Accionada en la obligación que determina el artículo 286 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su parte inicial obliga a las Instituciones Públicas que deben establecer un plan de retiro anual”*.
12. En suma, respecto de este derecho, los accionantes alegan que: *“La Comisión de Tránsito del Ecuador ha vulnerado nuestros derechos fundamentales al no solicitar (por omisión) al ente Rector del Trabajo la resolución correspondiente, donde se determine los montos que se deben cancelar por este beneficio a los servidores públicos de la Comisión de Tránsito del Ecuador que presenten su renuncia voluntaria desde el año 2012”*.
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes aducen que fue vulnerado como consecuencia de que *“[...] la Sala no hace mención en su fallo a las contestaciones efectuadas por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano y de la Comisión de Tránsito del Ecuador, donde se expresa que los uniformados de la Comisión de Tránsito del Ecuador no gozan de este beneficio al momento de presentar su renuncia voluntaria fundamentando en el COESCOP norma que no es aplicable para estos casos porque no tiene como objeto regular el beneficio, y lo que procede es aplicar la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dispone los requisitos para acceder al beneficio de la bonificación por renuncia voluntaria, esto es presentar su petición y ser aceptadas por la Institución Pública, y los dos elementos están cumplidos y lo aplicable es la norma constitucional en su artículos 426m que no se puede alegar falta de norma para vulnerar el derecho que tienen los Accionantes, por cuanto son Servidores Públicos y la norma que se desea hacer prevalecer COESCOP no lo prohíbe este beneficio”*.
14. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que la Corte Provincial no lo ha garantizado ya que *“[...] la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 286 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, determinan que la Comisión de Tránsito del Ecuador tiene la obligación de solicitar al Ministerio del ramo para que determine los montos*

Caso N°. 575-22-EP

de la bonificación por concepto de renuncia voluntaria, y al no haber sido solicitada y no existir esta resolución es que se viola el Derecho Fundamental”.

15. Respecto de la transgresión del postulado constitucional referente a la aplicación directa de la constitución, prevista en el artículo 426 de la Constitución, los accionantes arguyen *“En el presente caso se vulnera es (sic) derecho fundamental, como se ha demostrado señores Jueces en el momento que se determina por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a través de la Directora Administrativa de Talento Humano que (sic) no gozan de la bonificación por concepto de renuncia voluntaria los Servidores Públicos de la Comisión de Tránsito del Ecuador, cuando en caso de falta de norma u obscuridad en la misma se debe aplicar la Ley del Servicio Público que desarrolla este derecho para todos los Servidores Públicos”.*

**VI
Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*
18. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁵

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso N°. 575-22-EP

19. Los accionantes, respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, señalan como común denominador, que la presunta vulneración de sus derechos deviene del hecho de que Comisión de Tránsito del Ecuador no realizó las acciones correspondientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 286 de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto en palabras de los accionantes se traduce en que “[...] *la Comisión de Tránsito del Ecuador no ha solicitado al Ministerio del Trabajo la regulación de este beneficio teniendo la obligación desde el año 2012 que entró en vigencia la LOSEP y lo dispone la Décima Segunda Disposición General de la LOSEP, y siendo esta omisión la que vulnera nuestros derechos fundamentales [...]*”.
20. En el presente caso, conforme los párrafos 11, 12 y 14 *supra* y el párrafo precedente, aunque el accionante enuncia la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (tesis), de la revisión de la presente acción se verifica que no brinda una argumentación clara que cuente con determinada una base fáctica que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, qué acción u omisión judicial vulnera directa e inmediatamente los derechos constitucionales enunciados. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
21. En lo que respecta a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes aducen que en el caso concreto la norma aplicable no era el COESCOP sino la LOSEP, lo que no fue considerado por las autoridades judiciales. Es decir, los accionantes alegan que una norma de carácter legal no fue aplicada; por lo tanto este argumento incumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 62. 4 de la LOGJCC que prescribe “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 575-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

Caso N°. 575-22-EP

24. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7